



SECRETARIA

INFORME DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

La Secretaría del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe recibió de la Embajada de la República Argentina en México con nota número 5009/92 letra EMEXI-SIONA fecha el 28 de abril de 1992 la información que ha continuación se transcribe:

**"DECLARACION DEL GOBIERNO ARGENTINO SOBRE REGIMEN DE
EXPORTACIONES SENSITIVAS**

La proliferación de armas de destrucción en masa conspira gravemente contra la paz y la seguridad del mundo y representa uno de los grandes desafíos contemporáneos. Todos los Estados deberían actuar con firmeza y unidos para detenerla.

En ese marco, la Argentina, que ha alcanzado un desarrollo significativo en algunos campos especialmente sensibles, considera que es su obligación establecer controles eficaces sobre exportaciones que pudieran ser relevantes para la producción de armas como las citadas. Por lo tanto, el Poder Ejecutivo ha establecido en la fecha una reglamentación para la venta al exterior de algunos materiales, equipos, tecnología, asistencia técnica y servicios de índole nuclear y misilística, así como también de sustancias químicas, que puedan contribuir a la producción y despliegue de misiles y armas nucleares, químicas y bacteriológicas.

La nueva regulación no restringe injustamente el comercio legítimo, sino que incorpora criterios internacionales y coincide con los controles establecidos por otros países. Otros criterios internacionales eficaces que pudieran ser elaborados en el futuro, también serán sucesivamente incorporados a la legislación nacional.

Esta trascendente medida contribuirá decididamente a posibilitar el acceso del país a la alta tecnología por vía de la cooperación internacional.

. . . .

Descripción del nuevo régimen:**A) Criterio general**

Será obligatorio obtener una autorización previa para las exportaciones alcanzadas por la nueva reglamentación. Las solicitudes serán analizadas caso por caso y la decisión sobre ellas será tomada teniendo en cuenta el firme compromiso de la Argentina con la no proliferación de armas de destrucción masiva, consideraciones internacionales (marco individual y regional, etc.) y las condiciones específicas que se establecen para cada supuesto concreto.

B) Alcances**1. Materiales y equipos nucleares**

Estará sujeta al requisito de licencia previa la exportación de reactores y uranio enriquecido, así como plantas, equipos y componentes para la conversión y el enriquecimiento de uranio, reprocesamiento de combustible nuclear, producción de agua pesada y fabricación de combustible nuclear. Materiales incluidos en esta categoría son uranio natural y empobrecido, torio, uranio enriquecido, plutonio, grafito de graduación nuclear, deuterio y agua pesada e isótopos radiactivos.

En ese marco:

- Como regla general, no se autorizará la exportación de materiales, equipos, tecnología, asistencia técnica y/o servicios vinculados con la conversión y el enriquecimiento de uranio, el reprocesamiento de combustible, la producción de agua pesada y la fabricación de plutonio.
- La exportación de reactores y uranio enriquecido o de tecnología vinculada con ellos podrá ser autorizada a condición de que esté en vigor un acuerdo bilateral de cooperación nuclear con fines pacíficos con el país involucrado. Además, éste último deberá: a) ser parte de un acuerdo de salvaguardias completas con el OIEA; b) comprometerse expresamente a no utilizar el material exportado por Argentina para fines relacionados con explosivos nucleares; c) adoptar normas de seguridad idóneas para el material exportado; d) comprometerse a solicitar el consentimiento del Gobierno Argentino previo a la transferencia del material exportado o derivado de éste último o al reprocesamiento de dicho material.

- El mismo criterio se aplicará a la asistencia técnica nuclear y a la exportación de ciertos productos no nucleares que podrían servir para desarrollos nucleares no pacíficos. La lista de estos productos de uso dual será elaborada por la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico.
- Toda transferencia en el campo nuclear, no reglamentada en los párrafos anteriores, a países que no han firmado acuerdos de salvaguardias completos con el OIEA estará sujeta a una licencia previa de exportación.
- El Poder Ejecutivo revisará los convenios y contratos de exportación en el área nuclear previos al nuevo régimen legal, con el fin de adoptar en el término de treinta días una decisión sobre su continuidad.

2. Misiles y Tecnología Misilística

- Se ha dispuesto la incorporación a la legislación nacional de las listas de productos y criterios recomendados en el denominado "Régimen de Control de Tecnología Misilística" (MTCR), al que la República Argentina decidió adherir el 29 de mayo de 1991. Esa lista incluye productos que el país ha producido o importado o podría llegar a producir en el futuro.
- La exportación, reexportación o transferencia de cualquier material, equipo, tecnología, asistencia tecnológica y/o servicios incluidos en el Anexo del MTCR estará sujeta a una licencia previa.
- Como regla general, no se autorizarán las exportaciones, reexportaciones o transferencias que puedan contribuir al desarrollo de misiles. Esta categoría incluye exportaciones de utilidad para el desarrollo de vehículos lanzadores espaciales, de conformidad con el MTCR.

3. Armas Químicas y Bacteriológicas

- La nueva reglamentación exige autorización previa para la exportación, reexportación o transferencia de ciertas sustancias químicas o familia de sustancias de uso dual, que tienen aplicación básica en la producción de armas químicas y/o bacteriológicas.
- Se exigirá licencia previa para la exportación, reexportación o transferencia de un número de sustancias químicas de uso comercial que puedan emplearse en la fabricación de armas químicas. Estas sustancias, la mayor parte de las cuales son denominadas "precursores", han sido identificadas internacionalmente. No todas ellas son regularmente producidas en el país.

- Como regla general, no se autorizarán exportaciones, reexportaciones o transferencias de sustancias químicas, incluyendo toxinas, que puedan contribuir a la producción de armas químicas y/o bacteriológicas.

C) Obligación de los Exportadores

El exportador de cualquier sustancia química o material, equipo, tecnología, asistencia técnica y/o servicios no específicamente contemplados en la nueva reglamentación, estará obligado a obtener una licencia de exportación cuando se sepa o sospeche que esa exportación será o podría ser utilizada en proyectos o actividades relacionados con armas de destrucción en masa.

D) Sanciones:

La exportación y/o autorización de exportación en contradicción con el presente Decreto, dará lugar a las sanciones que sean de aplicación contempladas en el Código Aduanero, sin perjuicio de que el incumplimiento resulte constitutivo de delito tipificado en el Código Penal. Además, el Poder Ejecutivo promoverá ante el Honorable Congreso de la Nación la incorporación a los Códigos Penal y Aduanero de sanciones específicas para reprimir la violación de las normas de exportación en relación con armas de destrucción en masa.

E) Participación de ciudadanos argentinos

- Como regla general, el Poder Ejecutivo no autorizará la participación directa o indirecta de funcionarios o personal dependiente del Estado nacional en proyectos o actividades de terceros países vinculados con armas de destrucción masiva.
- Se desalentará asimismo la participación directa o indirecta de particulares y empresas en esos mismos proyectos o actividades.

F) Coordinación con otros países

La Argentina coordinará con otros Estados su política sobre exportaciones que pudieran contribuir a la producción de armas de destrucción masiva, con miras a la consolidación de un efectivo sistema internacional de controles en ese campo.

G) Informes al Congreso

El Poder Ejecutivo informará regularmente al Honorable Congreso de la Nación sobre las solicitudes de exportaciones sensitivas y de material bélico y las

licencias que al respecto sean otorgadas o denegadas en el marco de la nueva reglamentación.

R) Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico.

- La nueva reglamentación crea la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico, establecida sobre la base de la antigua Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico (Decreto 1097/85). El Organismo conserva las competencias de su predecesor e incorpora las vinculadas con el control de exportaciones nucleares, misilísticas, químicas y bacteriológicas.
- La Comisión promoverá las medidas normativas necesarias en las distintas áreas para la aplicación del nuevo Régimen de Exportaciones Sensitivas."